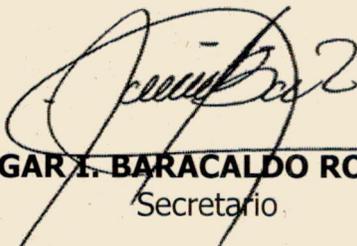




INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la Sra. Juez el Proceso de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, radicado con el No. 940013184001 – 2022 – 00037 – 00, **INFORMANDO:** Que acorde a los parámetros establecidos en la normatividad procedimental aplicable al caso controvertido, se encuentra pendiente por resolver lo pertinente sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.-


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida - Guainía, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

CONSIDERACIONES

Previo a determinar la procedencia de la Demanda y en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 de 19/07/2019, se deja constancia que se verificó en la fecha los antecedentes de la Apoderada Judicial de los solicitantes.-

De conformidad con las previsiones del artículo 22 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en primera instancia, el cual en su numeral 1 señala que le compete a este Despacho Judicial, "*De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes*"

A su vez el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, señala que: "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*", en virtud a lo expuesto en los hechos, éste Juzgado es competente por factor territorial para surtir el proceso a instancia judicial.-

Acreditado el presupuesto de competencia de éste Estrado judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, procede a verificar el cumplimiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el art. 82 y el 84 del Código General del Proceso y los necesarios para acreditar en interés del demandante; en éste caso, la demanda es presentada por la Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ en calidad de Apoderada Judicial de la Sra. MYRIAM ESTELLA MEDINA VACCA en contra del Sr. CARLOS GUARÍN VALERO.-

En tal sentido, éste Estrado dando cumplimiento a los parámetros legales establecidos en la legislación y en vista que a la presente demanda radicada en éste Estrado Judicial con el número referenciado se acompañan los requisitos sine quantum establecidos para éste tipo de procedimientos, alusivos en los articulados



antes expuestos, se procederá a decretar su admisión y adelantara la diligencia conforme lo indicado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA - GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, -

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, promovida por la Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ en calidad de Apoderada Judicial de la Sra. MYRIAM ESTELLA MEDINA VACCA en contra del Sr. CARLOS GUARÍN VALERO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído. -

SEGUNDO: SÚRTASE diligencia de notificación personal al Sr. CARLOS GUARÍN VALERO, en la forma prevista en los artículos 292 y 293 del CGP, o, conforme lo ordenado en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, córrasele traslado de la demanda y sus documentos adjuntos, para que se sirva contestarla a través de Apoderado Judicial que lo represente dentro del término improrrogable de veinte (20) días siguientes.-

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de la causa a la Doctora PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ en representación de los intereses de la demandante, conforme a los parámetros contenidos en el poder especial otorgado.-

CUARTO: DÉSELE el trámite a éste asunto por el procedimiento Verbal establecido en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.-

QUINTO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA BUELLAR BURGOS
Jueza